

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001711-2026 DE viernes, 28 de agosto de 2026

“Por medio del cual se formula un requerimiento, y se dictan otras disposiciones”

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00163-2026 DE martes, 17 de marzo de 2026 “*Por medio de la cual se reitera delegación en el ejercicio de funciones en el Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena*” en el cual se le delegan funciones al secretario privado del Establecimiento Público Ambiental y

CONSIDERANDO

Que el día 30 de octubre de 2025, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena recibió una comunicación de la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante la cual se remitió un video enviado por miembros de la comunidad del sector Rafael Núñez, en el barrio Olaya Herrera, donde se evidencia un presunto vertimiento de aguas servidas desde la Estación de Bombeo de Aguas Residuales (EBAR) Tabú, acompañadas de olores ofensivos que afectan la calidad de vida de los habitantes del sector.

Que de manera complementaria, en la misma fecha, se recibió una denuncia formal por parte de un ciudadano del sector, quien informó sobre el vertimiento de aguas residuales provenientes de la EBAR Tabú, indicando la persistencia de impactos ambientales y molestias por olores en el entorno, por lo cual solicitó una pronta intervención institucional.

Que en atención a las quejas presentadas, el día 30 de octubre de 2025, funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena realizaron una visita técnica de verificación al sector Rafael Núñez, con el fin de constatar las condiciones reportadas y verificar la posible existencia de vertimientos o fallas operativas en la referida estación de bombeo.

Que como resultado de la inspección la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible emitió el Memorando EPA-MEM-0001826 del 06 de noviembre de 2025, dentro del cual estimo las siguientes consideraciones técnicas:

“ (...)Observaciones de la visita técnica

El día 30 de octubre de 2025, funcionarios del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena realizaron una visita técnica de verificación al sector Rafael Núñez, con el fin de constatar las condiciones reportadas en la denuncia y verificar la posible existencia de vertimientos o fallas operativas en la Estación de Bombeo de Aguas Residuales (EBAR) Tabú.

Durante la inspección se evidenciaron las siguientes condiciones:

- En el área contigua a la estación de bombeo se observó la presencia de escorrentía con aguas de coloración oscura, con características físico-visuales asociadas a aguas residuales domésticas.*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- *Se percibió un fuerte olor, perceptible incluso a distancia, lo que confirma un impacto que afecta directamente a la comunidad del sector.*
- *En el momento de la inspección no se evidenció vertimiento activo desde la EBAR Tabú; sin embargo, se observaron huellas húmedas, residuos orgánicos y acumulación de sólidos finos, lo que indica que el evento de descarga ocurrió de forma reciente o intermitente.*
- *El entorno de la EBAR presenta acumulación de humedad y residuos arrastrados, lo que sugiere episodios recurrentes de rebose o descarga accidental durante las operaciones.*
- *De acuerdo con los testimonios de varios residentes del sector, los vertimientos se presentan de manera reiterada, prácticamente a diario, generando afectaciones permanentes por olores y molestias que comprometen la calidad de vida de la comunidad.*
- No se observó presencia de personal operativo de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en el sitio al momento de la visita, ni señalización o avisos que indicaran la realización de trabajos de mantenimiento o contingencia.

Otras consideraciones

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, mediante Resolución No. 0345 de 05 de junio de 2001, otorgó licencia ambiental para la construcción y operación del proyecto denominado "Tratamiento de las Aguas Residuales de la Ciudad de Cartagena de Indias y para la Disposición Final del Efluente al Mar Adyacente a Través de un Emisario Submarino" a favor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de su apoderada especial Aguas de Cartagena S.A.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, mediante Resolución No. 0279 de 17 de abril de 2025, "resolvió establecer el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Distrito de Cartagena de Indias, presentado por la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., operadora del servicio de alcantarillado público del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias

Que en marco del Control y Seguimiento realizado por CARDIQUE a los instrumentos ambientales mencionados anteriormente, se emitió la Resolución No. 1898 del 06 de octubre de 2025 "Por medio de la cual se toman unas determinaciones como resultado del control y seguimiento a una licencia ambiental." En dicha resolución se establece lo siguiente en relación a la EBAR Tabú:

(...) "b. DESARROLLO DE LA VISITA.

El día lunes 07 de julio se llevó a cabo la vista técnica en las siguientes estaciones de bombeo.

(...)

Estación de Bombeo de Agua Residual (EBAR) Tabú:

La Estación de Bombeo de Aguas Residuales (EBAR) se encuentra ubicada en la coordenada geográfica 10°24'36" N – 75°29'56" W. Durante la visita técnica, la estación se encontraba en operación y no se percibieron olores ofensivos. Cabe resaltar que la EBAR dispone de dos (2) filtros verticales para la captura de gases.

No obstante, se evidenció que la EBAR dispone de una tubería para descargas de emergencia sin tratamiento previo y sin autorización por parte de esta autoridad ambiental, las cuales se dirigen hacia el canal pluvial Tabú, localizado en la coordenada geográfica 10°24'36" N – 75°29'55" W.

Así mismo, en el capítulo d. CONSIDERACIONES DE LA VISITA se menciona lo siguiente:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Se aclara que de acuerdo a lo establecido en el capítulo 5 del EIA advierte que "el emisario submarino de Cartagena carece de soluciones para la contingencia de suspensión del bombeo, la cual puede deberse a cortes intempestivos de energía, daños en la tubería de bombeo, daños por causas imprevistas (por ejemplo, paros sociales). Por lo anterior, las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo, paradas técnicas y limpieza de pozos húmedos no se tipifican como situaciones de contingencia. Por lo tanto, las descargas realizadas por la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. a través de las salidas de emergencia de las estaciones de bombeo corresponden a vertimientos de aguas

residuales sin tratamiento previo, configurando un incumplimiento del Decreto 1076 de 2015 y contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS 2017, Título D, Capítulo 7, numerales 7.7.1.1, 7.7.3.4 y 7.7.9.1. Dichos apartados establecen que el objetivo principal es evitar escapes y rebosamientos de aguas residuales sin tratamiento previo durante emergencias, paradas técnicas y limpiezas, de manera que la carga contaminante no sea conducida directamente a los cuerpos de agua receptores.

Se corroboró que las estaciones de bombeo de aguas residuales (EBAR) El Bosque y Bocagrande cuentan con la viabilidad técnica para efectuar descargas de emergencia. Sin embargo, el uso de dichas descargas debe restringirse exclusivamente a situaciones de contingencia, tal como se establece en el Capítulo 5 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Entre estas se incluyen cortes intempestivos de energía, daños en la tubería de impulsión o afectaciones derivadas de eventos imprevistos, como paros sociales.

En consecuencia, no está permitido su empleo para la realización de vertimientos sin tratamiento en el marco de actividades programadas, tales como mantenimientos preventivos o correctivos, paradas técnicas u otro tipo de intervenciones rutinarias. Esta restricción se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 y en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS 2017, Título D, Capítulo 7, numerales 7.7.1.1, 7.7.3.4 y 7.7.9.1.

En atención a lo anterior, Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. deberá proceder a eliminar de manera inmediata las descargas de emergencia hacia los canales pluviales de la ciudad de Cartagena de Indias, específicamente en las siguientes estaciones: EBAR María Auxiliadora (descarga al Canal María Auxiliadora), EBAR Tabú (descarga al Canal Tabú), EBAR Ricaurte (descarga al Canal Ricaurte), EBAR Ceballos (descarga al Canal Santa Clara), EBAR Blas de Lezo (descarga al Canal San Pedro), EBAR Nelson Mandela (descarga a un canal de aguas lluvias en Nelson Mandela), Elevadora Nelson Mandela (descarga a un canal de aguas lluvias en Nelson Mandela) y EBAR Villa Rosita (descarga al Canal Villa Rosita).

Por último, en la parte Resolutiva de la Resolución 1898 de 06 de octubre de 2025, se establece en el numeral 3.3. del artículo tercero lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO: Reiterar al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, como titular de la licencia ambiental y al operador del servicio público de alcantarillado Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco del seguimiento, control y vigilancia de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0345 del 5 de junio de 2001, en los siguientes términos:

3.3. Suspender las descargas sin tratamiento previo hacia los canales pluviales de las estaciones de bombeo EP1 (María Auxiliadora), EP2 (Tabú) y EP3 (Ricaurte), garantizando que la totalidad de los vertimientos de aguas residuales sean conducidos hacia la EBAR Paraíso y posteriormente dispuestos a través del emisario submarino, conforme a lo aprobado en la alternativa cuatro del Estudio de Impacto Ambiental y lo establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 0345 del 5 de junio de 2001.

Conclusiones y recomendaciones

Con base en lo establecido en la Resolución 1898 de 06 de octubre de 2025 de CARDIQUE, las descargas de emergencia en la EBAR Tabú no se encuentra autorizadas, en este sentido, el Distrito de Cartagena como titular de la licencia ambiental y el operador del servicio público de alcantarillado Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., estarían incurriendo en infracción ambiental, al realizar vertimientos de aguas residuales sin el tratamiento previo requerido y sin contar con la respectiva autorización.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Estas actuaciones contravienen lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.5. y al numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(...)

Que son funciones de los Establecimientos Públicos Ambientales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y requerimientos previos, en caso de presuntas violaciones a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales.

Que conforme a lo estipulado en el Memorando EPA-MEM-0001826 del 06 de noviembre de 2025 y a las resoluciones emitidas por CARDIQUE, se hace imperativo e inaplazable exigir a la Sociedad Aguas de Cartagena S.A E.S. P (ACUACAR S.A), identificada con NIT. 800252396-4, en su calidad de administradora de la Estación de Bombeo de Aguas Residuales (EBAR) Tabú, la adopción de medidas inmediatas y la presentación de explicaciones técnicas, con el fin de evitar que continúen los impactos ambientales descritos, bajo prevenciones legales.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la Sociedad Aguas de Cartagena S.A E.S. P (ACUACAR S.A), identificada con NIT. 800252396-4, en su calidad de administradora de la Estación de Bombeo de Aguas Residuales (EBAR) Tabú, para que, de manera inmediata, suspenda toda descarga o vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo hacia el canal pluvial Tabú.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad Aguas de Cartagena S.A E.S. P (ACUACAR S.A), para que en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este Establecimiento un informe técnico detallado que contenga:

- El cronograma de ejecución para dar cumplimiento estricto a la eliminación definitiva de las descargas de emergencia en la EBAR Tabú, en observancia a lo ordenado por CARDIQUE mediante la Resolución 1898 del 06 de octubre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la Sociedad Aguas de Cartagena S.A E.S. P (ACUACAR S.A), que el incumplimiento total o parcial a los requerimientos plasmados en el presente proveído, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y la consecuente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con las disposiciones consagradas en la Ley 1333 de 2009.

[CÓDIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

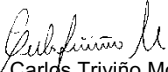
ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente actuación a la requerida al correo electrónico notificacionesjudiciales@acuacar.com, conforme lo establece el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial del EPA CARTAGENA (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ
Secretaria Privada


VB/ Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo

